



Recurso nº 1637/2021 C.A. de La Rioja 39/2021

Resolución nº 1918/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.V.R., en nombre y representación de CORREO INTELIGENTE POSTAL, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja para contratar el *“Acuerdo Marco de los servicios postales con destino al sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja”*, expediente 12-7-6.01-0020/2021; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja convoca licitación pública y aprueba el Pliego de condiciones que ha de regir para el procedimiento *“Acuerdo Marco de los Servicios Postales con destino al Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja”*, expediente 12-7-6.01-0020/2021.

El valor estimado del contrato es 7.978.609,00 euros, IVA excluido.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se prueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP).



Fue publicada en el portal de contratación de la Comunidad de La Rioja el 10 de mayo de 2021 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 11 de mayo de 2021.

Tercero. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP) contempla, dentro de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, Sobre C, un criterio relativo a la calidad del servicio, en el que se señala que:

“CRITERIO 1. CALIDAD DEL SERVICIO. (Hasta 45 puntos).

El licitador describirá en la memoria los aspectos que se citan seguidamente. En el caso de medios ajenos, deberá presentar el documento de compromiso de dichas entidades, que acredite la disponibilidad de esos medios para la ejecución del contrato. Todo ello se incluirá en el sobre C.

Subcriterio 1.1 Red de oficinas abiertas al público en la Comunidad Autónoma de La Rioja (hasta 25 puntos).

Se valorará de 0 a 25 puntos la red de oficinas abiertas al público en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por encima del mínimo exigido en este pliego. Con la finalidad de ofrecer un servicio de calidad a los ciudadanos, las oficinas tendrán al menos las siguientes características:

a) El objeto de negocio de las oficinas mencionadas será la prestación de servicios postales, es decir tienen que ser empresas con habilitación A ó B para operar en servicios postales. Por lo tanto, no se valorarán oficinas o locales con actividades u objeto distinto, o dedicadas a la venta al público.

b) Deberán estar abiertas al público, situadas a pie de calle y con la imagen corporativa. No se valorarán pisos, viviendas particulares o de empresa o sedes sociales, o bajas.

Deberá contener al menos la siguiente información:



1. La descripción exacta y completa de la oficina en la que se detallará al menos: la localidad, el nombre de la calle, el número y planta, teléfono de contacto de cada una y correo electrónico.

2. Declaración de la actividad

3. Una fotografía actual de la fachada.

4. La accesibilidad, en la que se detallarán:

a) El horario de atención al público (de apertura y de cierre) en cada día de la semana.

b) La existencia o no de barreras arquitectónicas

c) Las características de las oficinas para una mejor prestación del servicio (puertas automáticas, sistemas de apertura)

El licitador deberá presentar declaración responsable firmada por la persona que presenta la oferta, conforme el Anexo 8.5 o Anexo 8.6 de este Pliego. En el caso de medios ajenos, deberá presentar el documento de compromiso de dichas entidades, que acredite la disponibilidad de esos medios para la ejecución del contrato. Todo ello se incluirá en el sobre C.

Se valorarán los siguientes aspectos:

- 1.1.1 Oficinas de atención al público, con la actividad de servicios postales e imagen corporativa, abiertas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, exceptuando Logroño, y situadas a pie de calle, en las que se valorarán tanto su número, como el grado de cobertura (territorial y poblacional), las características de las oficinas para una mejor prestación del servicio (puertas automáticas, sistemas de apertura), la ubicación y accesibilidad para los ciudadanos, el horario de atención al público y la existencia o no de barreras arquitectónicas: De 0 a 15 puntos.



- 1.1.2 Más de 1 oficina de atención al público, con la actividad de servicios postales e imagen corporativa, abierta en Logroño, y situadas a pie de calle, en la que se valorarán tanto su número, como las características de las oficinas para una mejor prestación del servicio (puertas automáticas, sistemas de apertura), la ubicación y accesibilidad para los ciudadanos, el horario de atención al público y la existencia o no de barreras arquitectónicas: De 0 a 10 puntos.

Subcriterio 1.2 Plan de gestión del Acuerdo Marco

Se valorará de 0 a 20 puntos, el Plan de gestión del Acuerdo Marco, en función de su idoneidad, fiabilidad, seguridad, integridad, autenticidad y adecuación de los mismos. Se valoran los siguientes aspectos:

- 1.2.1 El método de gestión del Acuerdo Marco de los distintos tipos de envíos: el proceso de recogida, admisión, clasificación, transporte, entrega, retorno de la información, custodia, devolución de envíos no entregados. En el caso de las notificaciones administrativas y judiciales, en soporte papel, deberá detallarse además los medios de prueba, el procedimiento e instrumento documental que utilizará para garantizar la constancia en la práctica de las notificaciones, en los supuestos de entrega, recepción, rehúse o imposibilidad de entrega. (De 0 a 10 puntos).

- 1.2.2 Los sistemas y las plataformas informáticas con detalle exhaustivo dependiendo del tipo de envío y en el caso de las notificaciones administrativas y judiciales en soporte informático (prueba de entrega electrónica) además deberá detallarse de la forma descrita en el apartado anterior (de 0 a 10 puntos)."

Por su parte, los anexos 8.5 y 8.6 del PCAP, en los que se contiene el modelo en el que se han de presentar las ofertas relativas al criterio cuestionado, establecen – ya se trate de una empresa individual, ya de una UTE, respectivamente- una declaración responsable en los términos siguientes:

"Que nuestra empresa ofrece entre los medios a adscribir en la ejecución del Acuerdo Marco de los servicios postales con destino al Sector Público de la



Comunidad Autónoma de La Rioja, la siguiente red de oficinas abiertas al público, con la actividad de servicios postales e imagen corporativa, situada a pie de calle y dotadas de personal necesario y con capacidad suficiente para el desarrollo del trabajo:

Localidad	Calle	Actividad	Teléfono	Horario L a V	Horario sábados	Sistema de apertura ancho paso	Barreras arquitectónicas	Medios externos
								"

Cuarto. El 28 de septiembre de 2021, (apertura del Sobre A) y el 5 de octubre de 2021 (apertura del Sobre C), se reúne la Mesa de Contratación y se acuerda admitir a las empresas presentadas que son las siguientes:

- SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. S.M.E.
- CORREO INTELIGENTE POSTAL, S.L.

Quinto. Reunida la Mesa de Contratación el 13 de octubre de 2021, para proceder a la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor (Sobre C), según consta en el acta de la misma fecha, se acuerda lo siguiente:

“Primero.- A la vista del informe de fecha 7 de octubre de 2021, emitido por el personal técnico adscrito al órgano de contratación en el que se pone de manifiesto que la oferta CORREO INTELIGENTE POSTAL, S.L. incumple lo dispuesto en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, al no adjuntar información de la red de oficinas de atención al público de que dispone y carecer de un sistema que garantice su constancia a la hora de entregar de las notificaciones administrativas y judiciales, en el caso de rehúse por el interesado o imposibilidad de practicar la notificación, la Mesa expresa su conformidad con el mismo y acuerda excluir del procedimiento a la mencionada empresa”.

Sexto. La recurrente impugna el acuerdo de exclusión dado que, a su entender, el mismo vulnera los artículos 1, 132, 139, 150 y 157 de la LCSP. Y ello porque, a pesar de lo que se dice en el acuerdo recurrido, el proyecto técnico aportado por ella no incurre en las



supuestas deficiencias técnicas apreciadas, relativas a la presunta falta de información respecto de la red de oficinas de atención al público de que dispone la ahora recurrente, así como a la ausencia de un sistema que acredite la constancia de las notificaciones.

Destaca que son las páginas 22 y 23 de la Propuesta Técnica presentada por CORREO INTELIGENTE POSTAL, S.L., donde consta debidamente relacionada la información de la red de oficinas de atención al público de que dispone la aquí recurrente.

Además, y respecto de la segunda causa de exclusión, sobre la ausencia de un *“sistema que garantice la constancia a la hora de entregar de las notificaciones administrativas y judiciales, en el caso de rehusé por el interesado o imposibilidad de practicar la notificación”*, sostiene la recurrente que la página 33 del Proyecto evidenciaría que la oferta por ella presentada sí que cuenta con dicho sistema.

Séptimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

En relación con la primera cuestión, relativa a la *“falta de información respecto de la red de oficinas de atención al público”*, se señala en dicho informe que las páginas 22 y 23 del proyecto presentado sí que recogen una serie de oficinas de la recurrente, sitas en distintas provincias de España, pero lo que se interesa era contar con oficinas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, ex. Cláusula 13 antes transcrita, respecto de las que se proporcionara determinada información.

Del examen de la red de oficinas abiertas en la citada Comunidad por la recurrente, que se contiene en la página 1 de su oferta técnica, resulta que:

“(...) de las 9 oficinas que ofrece entre los medios a adscribir a la ejecución del Acuerdo marco, no consta en ninguna de ellas, ni la calle, ni el número, ni la fotografía actual de la fachada, en contra de lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas



Administrativas Particulares, que exige de modo expreso que se detalle y aporten todos los datos citados de los inmuebles a adscribir, con independencia de que sean propios o ajenos”.

En consecuencia, la oferta no cumple los requisitos del PCAP y fue correctamente excluida.

Sobre la ausencia de “*un sistema que garantice la constancia a la hora de entregar las notificaciones administrativas y judiciales en el caso de rehúse por el interesado o imposibilidad de practicar la notificación*”, de la lectura de la página 33 del proyecto presentado por la mercantil impugnante resulta que, a pesar de que se contienen una serie de explicaciones sobre el sello de tiempo, código seguro de verificación y certificado digital, la realidad es que no se proporciona la información requerida en el PCAP y Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPT), pues no se trata de un sistema que garantice la constancia de la recepción, respecto de la cual la Sentencia 5395/2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, dispone que tal garantía de entrega sólo la proporciona la constancia con elementos de prueba ajenos a la documentación unilateral de la empresa o al testimonio de sus empleados.

Sin que, sobre esta segunda cuestión, pudiera solicitarse aclaración alguna, dado que supondría una variación de la oferta, algo vedado por la regulación en materia de licitación.

En consecuencia, interesa la desestimación del recurso.

Octavo. En fecha 12 de noviembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 19 de noviembre de 2021 se presentan alegaciones por la entidad SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., quien se opone a la estimación del recurso.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 18 de noviembre de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el



artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es el competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 7.978.609 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, en este caso es la exclusión de la recurrente, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.



En el presente caso, la parte recurrente se ve perjudicada por el acuerdo recurrido, que supone excluirla del procedimiento de adjudicación del contrato en el que, además, sólo ha sido admitida otra proposición, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acto impugnado conforme al artículo 48 de la LCSP, pues en caso de que se estimara el recurso, tendría opciones a ser adjudicataria del contrato.

Quinto. Pasando a examinar las cuestiones de fondo, como se ha dicho, la recurrente solicita la estimación de su recurso y la consiguiente retroacción de actuaciones, por entender que su exclusión fue contraria a Derecho.

El Órgano de contratación, por las razones antes expuestas, que se expresan en el informe emitido en virtud del artículo 56.2 de la LCSP, se opone al recurso presentado.

Se trata en definitiva de determinar la conformidad o no a Derecho del acuerdo de excluir a la recurrente por (i) la falta de información respecto de la red de oficinas de atención al público, así como por (ii) carecer de un sistema que garantice la constancia a la hora de entregar las notificaciones administrativas y judiciales en el caso de rehúse por el interesado o imposibilidad de practicar la notificación.

Expuestas así las posturas de las partes, pasamos a su examen en los dos apartados siguientes.

Sexto. La primera causa motivadora de la exclusión del acuerdo impugnado es la siguiente:

“No adjuntar información de la red de oficinas de atención al público que dispone (...).”

A ello hemos de ceñirnos para ver si resulta conforme a Derecho la exclusión por este motivo.

Como antes se reseñó, en el PCAP de aplicación a este contrato y dentro de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor se encuentra el siguiente:

“CRITERIO 1. CALIDAD DEL SERVICIO. (Hasta 45 puntos).”



El licitador describirá en la memoria los aspectos que se citan seguidamente. En el caso de medios ajenos, deberá presentar el documento de compromiso de dichas entidades, que acredite la disponibilidad de esos medios para la ejecución del contrato. Todo ello se incluirá en el sobre C.

Subcriterio 1.1 Red de oficinas abiertas al público en la Comunidad Autónoma de La Rioja (hasta 25 puntos).

Se valorará de 0 a 25 puntos la red de oficinas abiertas al público en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por encima del mínimo exigido en este pliego. Con la finalidad de ofrecer un servicio de calidad a los ciudadanos, las oficinas tendrán al menos las siguientes características:

- a) El objeto de negocio de las oficinas mencionadas será la prestación de servicios postales, es decir tienen que ser empresas con habilitación A ó B para operar en servicios postales. Por lo tanto, no se valorarán oficinas o locales con actividades u objeto distinto, o dedicadas a la venta al público.*
- b) Deberán estar abiertas al público, situadas a pie de calle y con la imagen corporativa. No se valorarán pisos, viviendas particulares o de empresa o sedes sociales, o bajas.*

Deberá contener al menos la siguiente información:

1. La descripción exacta y completa de la oficina en la que se detallará al menos: la localidad, el nombre de la calle, el número y planta, teléfono de contacto de cada una y correo electrónico.

2. Declaración de la actividad

3. Una fotografía actual de la fachada.

4. La accesibilidad, en la que se detallarán:



a) El horario de atención al público (de apertura y de cierre) en cada día de la semana.

b) La existencia o no de barreras arquitectónicas

c) Las características de las oficinas para una mejor prestación del servicio (puertas automáticas, sistemas de apertura)

El licitador deberá presentar declaración responsable firmada por la persona que presenta la oferta, conforme el Anexo 8.5 o Anexo 8.6 de este Pliego. En el caso de medios ajenos, deberá presentar el documento de compromiso de dichas entidades, que acredite la disponibilidad de esos medios para la ejecución del contrato. Todo ello se incluirá en el sobre C.”

Realmente, en la literalidad del acuerdo de exclusión, lo que se achaca como incumplimiento es “no adjuntar información de la red de oficinas de atención al público que dispone”, sin referirse a que la información sea de oficinas situadas exclusivamente en la Comunidad Autónoma de la Rioja, si bien es cierto que dado lo regulado en la cláusula 13 del PCAP, en ella quedaba claro que en este criterio de adjudicación lo que se valoraba era las oficinas en Logroño y en la citada Comunidad Autónoma.

No obstante, lo dicho en el acuerdo impugnado, lo cierto es que, en la memoria técnica presentada por la recurrente, sí se señalaba una oficina sita en Logroño, C/Albia de Castro, 8, bajo.

Además, la recurrente presentó cumplimentado un anexo 8.5, consistente en una declaración responsable de adscripción de medios, en el que se puede leer:

“Que nuestra empresa ofrece entre los medios a adscribir en la ejecución del Acuerdo Marco de los Servicios Postales con destino al servicio público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la siguiente red de oficinas abiertas al público, con la actividad de servicios postales e imagen corporativa, situada a pie de calle y dotadas de personal necesario y con capacidad suficiente para el desarrollo del trabajo”.

A continuación, el licitador detalla algunas oficinas, tanto en Logroño como en otros municipios de La Rioja, aunque en muchos de ellos constaba su ubicación por determinar, dentro de los municipios señalados.

Ha de notarse que lo que achaca el acuerdo de exclusión no es que la oficina de Logroño propuesta no cumpla alguno de las características que señala el subcriterio 1.1, para ser valorada, sino que no se adjunta información sobre la red de oficinas que la empresa posee (hay que entender que en la Comunidad Autónoma de La Rioja).

De cualquier forma, se trata de un aspecto, claramente relacionado con la fase del momento de ejecución del contrato, en la que se podrá constatar si se cumplen todos los requisitos fijados en el PPT y en caso de hipotético incumplimiento, adoptarse las medidas contractuales y legales que sean procedentes.

Por otra parte, el PCAP, valoraba como criterio sometido a juicio de valor, la red de oficinas abiertas al público en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por encima del mínimo exigido en el PPT y éste en su cláusula 4 determinaba como mínimo obligatorio lo siguiente:

“4.- Condiciones generales de la prestación y adscripción de medios.

El adjudicatario deberá disponer de una oficina abierta de atención al público en la ciudad de Logroño, con la actividad de servicios postales e imagen corporativa, situada a pie de calle, en un lugar de fácil accesibilidad para los ciudadanos, y que no sea piso o vivienda de particular o de empresa, o sede social, o local comercial dedicado a la venta al público, con un horario de apertura al público de lunes a viernes, de al menos 6 horas diarias, distribuido dicho periodo en horario de mañana y tarde”.

Por lo tanto, no puesto en duda por el acuerdo que se recurre que la empresa recurrente no cumpliera el requisito de tener abierta una oficina abierta de atención al público en la ciudad de Logroño (mínimo exigido en el PPT), no podemos olvidar que cuando lo que se está valorando son los criterios sometidos a juicios de valor, salvo que el PCAP, prevea una causa especial de exclusión (lo que no ocurre en este caso), la proposición podrá no

ser puntuada si no atiende a los criterios y subcriterios fijados en el PCAP, pero nunca excluida, por lo que ha de ser estimado el primer motivo del recurso.

Séptimo. En cuanto al segundo motivo del recurso, es decir, *“carecer de un sistema que garantice su constancia a la hora de entregar de las notificaciones administrativas y judiciales, en el caso de rehusé por el interesado o imposibilidad de practicar la notificación”*, el PCAP, señala en su cláusula 13, el siguiente criterio de adjudicación:

“Subcriterio 1.2 Plan de gestión del Acuerdo Marco.

Se valorará de 0 a 20 puntos, el Plan de gestión del Acuerdo Marco, en función de su idoneidad, fiabilidad, seguridad, integridad, autenticidad y adecuación de los mismos. Se valoran los siguientes aspectos:

- 1.2.1 El método de gestión del Acuerdo Marco de los distintos tipos de envíos: el proceso de recogida, admisión, clasificación, transporte, entrega, retorno de la información, custodia, devolución de envíos no entregados. En el caso de las notificaciones administrativas y judiciales, en soporte papel, deberá detallarse además los medios de prueba, el procedimiento e instrumento documental que utilizará para garantizar la constancia en la práctica de las notificaciones, en los supuestos de entrega, recepción, rehúse o imposibilidad de entrega. (De 0 a 10 puntos).*
- 1.2.2 Los sistemas y las plataformas informáticas con detalle exhaustivo dependiendo del tipo de envío y en el caso de las notificaciones administrativas y judiciales en soporte informático (prueba de entrega electrónica) además deberá detallarse de la forma descrita en el apartado anterior (de 0 a 10 puntos)”.*

Valga el mismo razonamiento empleado con respecto al anterior motivo del recurso, si lo que pretendía el acuerdo de exclusión es eliminar la oferta porque no se adecuaba a los requisitos fijados en el PCAP como criterio de adjudicación sometido a juicio de valor. La propuesta técnica presentada por el recurrente, podría, en este sentido, haber sido puntuada con el margen que establece el pliego, es decir, de 0 a 10 puntos, en cada uno de los subcriterios reflejados, pero, dado que no se establece una causa específica de



exclusión por la no obtención de una puntuación mínima, no puede, acordarse la exclusión de la proposición por no cumplir o no cumplir adecuadamente los criterios de adjudicación reflejados en el PCAP, salvo que se constate que existe un incumplimiento de una prescripción técnica de obligado cumplimiento.

Y ello, nos obliga a acudir a los requerimientos que se fijan, como mínimos, al respecto en el PPT, si lo que se quiere es justificar una exclusión de la proposición, como así ha ocurrido (el acuerdo de exclusión manifiesta que ha habido un incumplimiento del PCAP y del PPT). Así, la cláusula 3.2 del PPT dispone:

“3.2 Notificaciones administrativas y judiciales (nacional e internacional)

Las notificaciones son envíos certificados que requieren la constancia cierta de la notificación practicada, especialmente en los casos de rehúse o imposibilidad de entrega, por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Los requisitos de la entrega de notificaciones administrativas, en cuanto a plazo y forma, deberán adaptarse a las exigencias contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la normativa específica aplicable a cada caso y para las notificaciones judiciales, a lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Las notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos como telemáticos, se regularán por lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como las disposiciones que la desarrollan, a fin que tengan como efecto la constancia de su recepción.

La entrega de notificaciones por operadores postales privados sus efectos se regirán por el derecho privado. En el caso de rehúse o imposibilidad de entrega, las notificaciones se garantizarán mediante el sistema de notificaciones con testigos según el artículo 39 del RD 1829/1999. Los testigos tendrán que reunir las condiciones necesarias para que su declaración resulte admisible en derecho, en

cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 361 y 367 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de forma que los mismos no puedan incurrir en ninguna de las causas que puedan condicionar su imparcialidad y, mediante elementos de prueba ajenos a la documentación unilateral de la empresa o al testimonio de sus empleados; todo ello conforme a la Sentencia 5395/2015 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

Los licitadores deberán describir en su oferta técnica (sobre C) los medios de prueba, el procedimiento e instrumento documental que utilizarán para garantizar la constancia en la práctica de las notificaciones, en los supuestos de entrega, recepción, rehúse o imposibilidad de entrega, tanto las realizadas en soporte papel como las realizadas en soporte informático (prueba de entrega electrónica), conforme al procedimiento dispuesto en este pliego y, de la totalidad de los aspectos objeto de valoración, regulados en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.”

A continuación el PPT, detalla en los subapartados siguientes, “3.2.1 Notificaciones (Entrega bajo firma y con constancia de entrega en soporte papel)”, “3.2.2 Notificaciones informatizadas” “3.3 Cartas certificadas (nacional e internacional)”, “3.3.2 Entrega bajo firma y con constancia de la entrega (cartas certificadas con acuse de recibo)” y “3.3.3 Entrega urgente certificada”, los requisitos que han de tener las notificaciones reseñadas, haciendo mención especial, respectivamente, a la constancia de sus respectivas entregas.

Pues bien, para valorar el subcriterio de adjudicación, relativo al “Subcriterio 1.2 Plan de gestión del Acuerdo Marco” y en cumplimiento de la cláusula 3.2 del PPT, la recurrente presentó la correspondiente memoria técnica.

Analizada por los servicios técnicos, éstos en informe de 7 de octubre de 2021, dictaminaron lo siguiente con respecto a la proposición presentada por CORREO INTELIGENTE POSTAL, S.L.

“5.2. Plan de gestión del Acuerdo Marco.

El licitador en este subcriterio incumple aspectos esenciales de especial relevancia para el normal funcionamiento de los servicios públicos, puesto que para la entrega de las notificaciones administrativas y judiciales, en el caso de rehúse por el interesado o imposibilidad de practicar la notificación, no disponen de un sistema que garantice su constancia, conforme lo exigido en el Pliego de cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones técnicas, todo ello de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2015.

En este punto hay que recordar la gran importancia de este Acuerdo Marco, tanto por su ámbito objetivo, como subjetivo, ya que comprende la totalidad del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Consejerías, Servicio Riojano de Salud, Empresas Públicas, Fundaciones, Universidad, etc.). Teniendo en cuenta que los servicios postales constituyen un medio esencial para el adecuado funcionamiento del Sector Público, su funcionamiento anormal conllevaría graves efectos sobre el interés general.

El pliego de prescripciones técnicas en su apartado 3.2 dice lo siguiente:

“La entrega de notificaciones por operadores postales privados sus efectos se regirán por el derecho privado. En el caso de rehúse o imposibilidad de entrega, las notificaciones se garantizarán mediante el sistema de notificaciones con testigos según el artículo 39 del RD 1829/1999. Los testigos tendrán que reunir las condiciones necesarias para que su declaración resulte admisible en derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 361 y 367 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de forma que los mismos no puedan incurrir en ninguna de las causas que puedan condicionar su imparcialidad y, mediante elementos de prueba ajenos a la documentación unilateral de la empresa o al testimonio de sus empleados; todo ello conforme a la Sentencia 5395/2015 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

Los licitadores deberán describir en su oferta técnica (sobre C) los medios de prueba, el procedimiento e instrumento documental que utilizarán para garantizar la constancia en la práctica de las notificaciones, en los supuestos de entrega,

recepción, rehúse o imposibilidad de entrega, tanto las realizadas en soporte papel como las realizadas en soporte informático (prueba de entrega electrónica), conforme al procedimiento dispuesto en este pliego y, de la totalidad de los aspectos objeto de valoración, regulados en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

(...)

El licitador en su oferta técnica describe de forma exhaustiva y detallada, en distintas páginas, los medios de prueba, el procedimiento e instrumento documental que utilizará para garantizar la constancia en la práctica de las notificaciones para el caso de rehúse o imposibilidad de entrega, tanto en soporte papel como soporte informático. Y del contenido de su oferta se desprende que no dispone del sistema que garantice la constancia que exigen los pliegos, para que sea válido conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2015, ya que se trata de un documento unilateral que no incorpora las declaraciones de un tercero acreditativas de las circunstancias de la notificación.

Lo vemos a continuación:

Página 24 sobre la entrega de notificaciones administrativas y judiciales en soporte papel:

“En el documento de comprobación o acuse de recibo tras la notificación quedará constancia siempre entre otras cosas de la firma y el número de identificación del notificador, fecha y hora de la recepción de la notificación o de los intentos de practicarla, identidad de quien reciba la notificación o de quien la rehúsa, relación con el destinatario en caso de que fuere persona distinta si el domicilio de la notificación es desconocido y cuantos datos de interés se consideren convenientes reflejar en cumplimiento de las directrices procedimentales y exigidas por la calidad impresa por CI Postal, S.L. y los condicionantes de la legislación vigente”.

Página 28 sobre la entrega de notificaciones administrativas y judiciales en soporte papel:

“A efectos de la fehaciencia desarrolladas por nuestros agentes notificadores en los documentos justificativos de la notificación, SIEMPRE quedará constancia, entre otros aspectos, de la firma y número de documento nacional de identidad -u otro documento identificativo- del notificador, fecha y hora de la recepción de la notificación o de los intentos de practicarla, identidad de quien la recibe o de quien la rehúsa (si es el interesado) y su relación con el destinatario si fuera persona distinta; si el resultado es AUSENTE o DESCONOCIDO la información se completará con datos que permitan verificar y tener argumentaciones si fuera necesario la veracidad de la información que consta: nos referimos, por ejemplo, a número de alturas de la finca, ocupación de la planta baja, color de la fachada”...
“la notificación ÚNICAMENTE podrá ser rehusada por el interesado o por su representante legal -en el caso de personas jurídicas”... “Una vez tramitadas las catas certificadas, los agentes notificadores deberán devolverlas debidamente practicadas DURANTE EL DÍA SIGUIENTE A SU REALIZACIÓN. Las notificaciones se entregarán en bloques diferenciados

Páginas 33 a 38, en las que regula el procedimiento para la entrega de notificaciones informatizadas: como puede verse, su sistema sólo recoge la identidad y firma del empleado (pag. 35) y de quien recibe la notificación (pag. 36), sin que conste la identidad y la firma del testigo ajeno al testimonio de sus empleados.

Sostiene el licitador en su página 40 lo siguiente:

“La certeza, veracidad y realidad de la entrega podrá garantizarse de las siguientes maneras:

- Por las autorizaciones singulares que nos otorga la Administración del Estado y que nos acreditan para el desempeño de los servicios postales en España.*
- “A través de nuestro sistema híbrido de notificación física y electrónica ya que este último lo garantiza a través de geolocalización y estampación de fecha y hora certificado por organismos oficiales de la Administración del estado.*

- Por poderes individuales o colectivos otorgados por la Administración para la que realizamos el reparto”.

Pues bien, ni las autorizaciones singulares, ni el sistema híbrido al que se refiere el licitador (es decir el sellado de tiempo), ni los poderes individuales o colectivos otorgados por la Administración, cumplen la función de incorporar las declaraciones de un tercero acreditativas de las circunstancias de la notificación y por lo tanto no son medios de prueba válidos según el Tribunal Supremo que, en su Sentencia de 10 de diciembre de 2015, en su fundamento de derecho octavo sostiene lo siguiente:

“... ha de decirse que la meta de eficacia que para la actuación de las Administraciones Públicas proclama el artículo 103.1 de la Constitución impone establecer los medios para que dicha actuación no pueda quedar obstaculizada bien por la resistencia o negativa de alguno de los interesados a recibir la notificación administrativa que les sea dirigida, o bien por la imposibilidad de localizarlos...” y

También ha de subrayarse que la constancia del rechazo de la notificación, para que pueda tener el valor de prueba eficaz, deberá provenir de un órgano inserto o dependiente de la Administración pública a quien la ley confiera “fehaciencia” en su actividad notificadora; y, de no ser así, por haber sido encomendada la notificación a una empresa privada, no bastará con la documentación que unilateralmente esta haya confeccionado o con la simple manifestación de sus interesados, pues para asegurar la imparcialidad u objetividad de los justificantes del rechazo o la imposibilidad de la notificación será necesario que estos sean acompañados de las declaraciones de un tercero ajeno a dicha empresa privada.

Y lo que se deriva de lo anterior es lo siguiente: (a) que la “fehaciencia” reconocida a órganos o entidades dependientes de la Administración pública (“CORREOS” tiene esa dependencia por su condición de sociedad estatal) no es un privilegio injustificado o arbitrario sino un mecanismo dirigido a asegurar el principio constitucional de eficacia administrativa); y (b) que el reconocimiento de esa



fehaciencia únicamente a órganos de la Administración Pública o a entidades directamente dependientes de ella está relacionado con el principio de objetividad que debe regir en toda actuación administrativa por imperativo del antes citado artículo 103.1 de la Constitución”,

También la doctrina de los Tribunales Administrativos contiene pronunciamientos en ese sentido, como no podía ser de otra manera. Citar entre otras la Resolución nº 604/2018 de fecha 22 de junio de 2018, que sostiene lo siguiente: “Este Tribunal no puede ignorar lo manifestado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 10 de diciembre de 2015, sentencia en la que se apoya el órgano de contratación y que supera la doctrina de la jurisprudencia menor que cita la mercantil recurrente.

En la referida Sentencia, nuestro Alto Tribunal concluye que los licitadores que no tengan reconocida fehaciencia en la práctica de notificaciones, deberá ofrecer un sistema de constancia que, en lo que se refiere a la prueba del rechazo o imposibilidad de la notificación, supla las ventajas que son inherentes a la fehaciencia con parecidas cotas de eficacia, y mediante elemento de prueba ajenos a la documentación unilateral de la empresa o al testimonio de sus empleados.

El sistema ofrecido por la mercantil recurrente no cumple con estos parámetros y, en consecuencia, la decisión del órgano de contratación se considera ajustada a derecho.

En consecuencia, sin necesidad de entrar a analizar los restantes argumentos esgrimidos por la mercantil recurrente, los razonamientos anteriormente expuestos llevan a este Tribunal a confirmar la exclusión de la empresa recurrente y desestimar el recurso interpuesto”.

*La empresa se compromete, siguiendo el modelo contenido en el anexo 9.1 de Pliego de Cláusulas Administrativas particulares, a disponer del sistema que garantice la constancia de acuerdo con lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas. Sin embargo, de su oferta se desprende **sin lugar a dudas** que no dispone de un sistema de notificación con las garantías exigidas en este contrato. No procede por ello solicitar la aclaración de su oferta, primero, porque como se ha*



dicho, los términos de la misma no dejan lugar a dudas respecto al incumplimiento del sistema de garantía de la constancia de las notificaciones. Y, en segundo lugar, porque si de la aclaración resultara que la empresa dispone del sistema requerido, resultaría una modificación en su oferta, que por principio es inmutable, tal como ha tenido ocasión de declarar reiteradamente la doctrina. Así lo sostiene el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 443/2019 de 25 de abril de 2019, en la que sostiene que la proposición es una declaración de voluntad por la que el licitador se obliga con la Administración contratante en los concretos términos que, con sujeción a lo establecido en los pliegos, ofrece su proposición y que la posibilidad de subsanar la oferta y, por tanto, evitar ser rechazado, exige como conditio sine qua non la inmutabilidad de su oferta, de modo que, cualquier interpretación que suponga aceptar un cambio de tales características, debe ser rechazada. En el caso presente los términos de la oferta son contrarios a las exigencias de los pliegos.

5.3 Valoración de la oferta técnica.

En consecuencia, la oferta técnica presentada por la empresa CORREO INTELIGENTE POSTAL, S.L. (B95604021), resulta contraria a lo dispuesto en los Pliegos de cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, por lo que procede su rechazo, por mandato del artículo 139.1 de la LCSP, que es claro y terminante, al disponer que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación. Lo contrario entraña su exclusión de la licitación.

Dado el incumplimiento de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas en la oferta de la empresa Correo Inteligente Postal, S.L., se estima que concurren motivos suficientes para su exclusión del procedimiento". (todos los subrayados son nuestros)

En definitiva, lo que se detecta en el informe técnico citado es el incumplimiento por parte del licitador, ahora recurrente, de una prescripción fijada con carácter obligatorio en el PPT, concretamente, en su cláusula 3.2, relativa a la obligación de garantizar la constancia cierta



de la notificación practicada, especialmente en los casos de rehúse o imposibilidad de entrega, por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

A este respecto, conviene ahora recordar la doctrina de este Tribunal sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas como posible causa de exclusión de la proposición del licitador, reflejada, entre otras muchas, en la Resolución nº 1145/2017, de 1 de diciembre:

“Quinto. Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso procede traer a colación el artículo 145.1 del TRLCSP que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre). También señalamos, en la Resolución 250/2013, de 4 de julio, que “una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.

En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de



prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).

Igualmente señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP.

En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: <>. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de



septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre).

A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, el artículo 145.1 del TRLCSP, dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos

fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

En fin, procede traer a colación nuestras resoluciones números 715/2015, de 24 de julio, 734/2015, de 30 de julio, 570/2015 de 12 de junio, y 863/2015, de 25 de septiembre, que aun referido a un ámbito no regulado por el TRLCSP y respecto de la previsión – permitida en ese régimen contractual pero no en el del TRLCSP– de un trámite procedimental de verificación de la conformidad con los pliegos de las ofertas después de valoradas éstas, si pone de manifiesto la especial transcendencia de una declaración de incompatibilidad con los pliegos posterior a la valoración no solo técnica sino económica de las ofertas.

Allí dijimos que en tales caso se exige revisar con especial atención las decisiones adoptadas por el órgano de contratación, pues, en tal caso, la exclusión del licitador en esta fase del procedimiento habrá de ser debida a elementos absolutamente objetivos y claramente definidos en los pliegos, sin que quepa ya efectuar juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores, pues una vez efectuada la apertura de ambos sobres y una vez conocida la calificación efectuada en relación con los criterios que dependen de un juicio de valor, solo cabrá la exclusión de un licitador cuando, a la vista de la oferta presentada, ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva o cuando de la misma se deduzca sin ningún género de dudas y sin necesidad de acudir a criterio técnico o subjetivo alguno, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, pues de otro modo se estaría alterando el orden del procedimiento de licitación definido legalmente en el artículo 151 del TRLCSP y en el artículo 30 del Real Decreto 817/2009 y que tiene precisamente como objeto garantizar la objetividad de la adjudicación, evitando que los juicios de valor a emitir por el órgano de contratación y sometidos a discrecionalidad técnica puedan influir en el resultado final de la licitación. Solo así es posible garantizar el principio de no discriminación y libre concurrencia”.

Por otro lado, hemos de presumir el conocimiento y acierto en lo que se refleja en los informes técnicos de valoración, a los que se le atribuye la correspondiente



discrecionalidad técnica, como ha venido sosteniendo, de manera pacífica, este Tribunal en innumerables ocasiones como en la Resolución nº 480/2018, que recuerda que:

“(...) en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Aplicando la doctrina al caso que nos ocupa, no se detecta que el informe de los servicios técnicos de 7 de octubre de 2021, incurra en arbitrariedad, desviación de poder, ausencia

de justificación o error material, error ostensible, vicio procedimental, o de competencia en cuanto a la emisión del mismo. Muy al contrario, el informe realiza un estudio pormenorizado de la oferta técnica presentada por la recurrente, en comparación con las exigencias impuestas en el PPT y en la Jurisprudencia, sobre la acreditación de la constancia cierta de la notificación practicada que exige el citado pliego.

La conclusión que alcanza el citado informe es que se da un claro y expreso incumplimiento del PPT que no admite ninguna duda (*“En su oferta se desprende sin lugar a dudas que no dispone de un sistema de notificación con las garantías exigidas en este contrato”*) y que está basado en elementos objetivos y claramente definidos en el PPT.

En un contrato, como el presente, cuyo objeto es la prestación de los servicios postales generados en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus Organismos Autónomos y restantes entes integrantes de su Sector Público adheridos al sistema, siendo los servicios postales a prestar, entre otros, las cartas ordinarias, las notificaciones administrativas y judiciales, las cartas certificadas y los servicios adicionales de dichos envíos (aviso de recibo, prueba de entrega electrónica, gestión de entrega, retorno de información de entrega y prueba de entrega electrónica), resulta evidente, a juicio de este Tribunal, que la acreditación de las notificaciones que se practiquen, es un elemento esencial del contrato que incumple la proposición de la recurrente, según el criterio de los Técnicos emisores del informe que asume este Tribunal. Además, tratándose de la prestación de un servicio público, resulta clave y esencial constatar fehacientemente la recepción de las comunicaciones enviadas en garantía de los derechos de las partes afectadas o interesadas.

Aunque el incumplimiento se haya detectado en la fase de licitación y con motivo del análisis de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, sí se tolerara dicho incumplimiento, ello supondría la aceptación de la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones pertinentes fijadas en el PPT por el órgano de contratación y aceptadas por el licitador al presentar su oferta; circunstancia que no puede admitirse.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso en este extremo.



Octavo. Por último, hay que precisar los efectos que se producen en la decisión de exclusión de la proposición, derivados del hecho de que, de los dos motivos articulados en el recurso, uno se estime y el otro no. Pues bien, puesto que la desestimación del otro motivo lo que confirma es un incumplimiento en la proposición de la recurrente de una obligación primordial del contrato, que imposibilitaría la adecuada ejecución del objeto del contrato, ante este obstáculo insalvable, la consecuencia final no puede ser otra que la confirmación de la legalidad de la exclusión adoptada por el acuerdo que se impugna.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente uno de los motivos del recurso interpuesto por D. M.V.R., en nombre y representación de CORREO INTELIGENTE POSTAL, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja para contratar el “*Acuerdo Marco de los servicios postales con destino al sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja*”, expediente 12-7-6.01-0020/2021, conforme a lo manifestado en el Fundamento de Derecho Sexto de esta Resolución y desestimando el otro motivo, de acuerdo con los razonamientos del Fundamento de Derecho Séptimo, lo que, finalmente, confirma el acuerdo de exclusión, al apreciarse un incumplimiento del PPT en la proposición de la recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.